

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303 (1a. Instancia)  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Rad- 7600131030102020-00163-00

La presente demanda VENTA DEL BIEN COMUN propuesta por OSCAR IVÁN GÓMEZ FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial contra sociedad AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN, la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1º. No se acompaña como anexo de la demanda la escritura pública de compraventa de derechos de la señora VERÓNICA GOMEZ, realizada a la hoy comunera sociedad AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN mediante escritura pública No. 3773 del 24-10-2006 de la notaria 21 del circulo de Cali (inciso 2 art. 406 del CGP).

2º. No se acompaña como anexo de la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P).

3º. Debe hacer claridad en cuanto al hecho primero de la demanda, por cuanto, revisada la anotación No. 13 del certificado de tradición aportado a la demandada con folio de matrícula inmobiliaria 370-111522, del cual hace referencia el demandante, el inmueble por adjudicación que a él se le hizo en común y proindiviso no fue con la hoy demandada, sino con la señora GOMEZ FIGUEROA VERÓNICA. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5 art. 82 CGP).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

